

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1647**

20 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Díaz Hernández*

*Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales y de Recreación y Deportes*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 16.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de establecer que las Asociaciones de Ciudadanos creadas en virtud de esta ley, no cobrarán por el uso de las facilidades deportivas de la comunidad, siempre y cuando dichas facilidades sean utilizadas para fines deportivos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, el proceso de reforma del gobierno municipal comprende y requiere medidas creativas e innovadoras que propicien la participación real y efectiva de los habitantes del municipio en la planificación, desarrollo y mejoramiento de sus comunidades, y la aportación, tanto del gobierno local como de los gobernados, en la atención y solución de los problemas y necesidades locales. Por lo que, las disposiciones principales de poner a la disposición de los grupos de ciudadanos nuevas medidas para canalizar sus iniciativas y por medio de sus propias asociaciones designar áreas con intereses y problemas comunes y adoptar un esquema de soluciones y el plan de las obras y servicios que estimen necesarios. A tales fines y con el propósito de fomentar la solidaridad y coparticipación entre el gobierno municipal y los ciudadanos para el desarrollo y mejoramiento de las comunidades locales, se crea el “Programa de Participación Ciudadana para el Desarrollo Municipal”.

Es por esto que entendemos debe ser un derecho el que se les permita a las comunidades utilizar y realizar actividades deportivas en las facilidades deportivas de su comunidad completamente libre de costo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 16.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de  
2 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto  
3 Rico”, a los fines de que lea como sigue:

4            “Artículo 16.006 Creación de Asociaciones

5            Los dueños e inquilinos vecinos de un área o sector residencial o comercial  
6 determinado podrán constituirse voluntariamente bajo las disposiciones de este Capítulo en  
7 una Asociación de Ciudadanos o Asociación de Distrito Comercial.....

8            Dichas Asociaciones tendrán como propósito fundamental la búsqueda de alternativas  
9 y soluciones a los problemas que afectan el área o sector residencial o comercial determinado  
10 en que se constituyen. Asimismo el de establecer los procedimientos, mecanismos y, en los  
11 casos en que se estime apropiado: fijar cuotas para poder llevar a cabo las obras, programas y  
12 servicio que se acuerde realizar en el área o sector de que se trate, *excepto en el caso del uso*  
13 *de las facilidades deportivas, donde no se cobrará cuota o cargo alguno por el uso de dichas*  
14 *facilidades siempre y cuando las mismas sean utilizadas para fines deportivos.*

15            .....

16 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.